



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 13/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de adecuación del monto de la pensión devengada por el coronel retirado de la Policía Nacional, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, realizada al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional. Ante la negativa de obtemperar a tal requerimiento, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que fue declarada improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, dictada el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, mediante instancia depositada el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, posteriormente remitido ante el Tribunal Constitucional el treinta (30)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de agosto de dos mil diecinueve (2019), que se conoce mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecue el monto del salario otorgado por la pensión en favor del accionante, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia</p> <p>CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago de la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley número 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., y su gerente general, señora Maritza Esther Ruiz Escoto, alegan violación a sus derechos fundamentales tales como la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la integridad personal, en razón de haber sido víctima, por más de tres (3) años, por ocupación ilegal en la que participan miembros de la Policía Nacional [específicamente desde el otorgamiento de la orden de protección policial núm. 503, del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)]. La parte accionante afirma que dichos miembros de la Policía han ejercido robo, usurpación de propiedades, abuso de autoridad, discriminación, intimidación y ataque frontal a la libertad y justicia social de la accionante. Que en el caso de que se trata, la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, a su entender, viene dada por la inexecución de decisiones judiciales y la introducción de una demanda en su contra, por parte de un miembro de la Policía Nacional.</p> <p>A raíz de lo anterior y en procura de la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., y su gerente general, señora Maritza Esther Ruiz Escoto, accionaron en amparo en contra de la Policía Nacional en la persona de su ex director general Ney Aldrin Bautista Almonte, general de brigada doctor Mario E. Objío Morales, director regional de la provincia Santo Domingo Norte y general de brigada Ramón E. Ciriaco Núñez, Director de Prevención.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00158, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., y su gerente general, Maritza Esther Ruiz Escoto.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L. y su gerente general la señora Maritza Esther Ruiz Escoto, contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L. y su gerente general la señora Maritza Esther Ruiz Escoto, y a los recurridos, Policía Nacional en la persona de su ex director general Ney Aldrin Bautista Almonte, general de brigada doctor Mario E. Objio Morales, director regional de la provincia Santo Domingo Norte y general de brigada Ramón E. Ciriaco Núñez, director de prevención.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
VOTOS	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la denuncia formulada por el señor Kelvin Carmona Méndez ante la Fiscalía Comunitaria del sector Villa Consuelo, D.N. el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) contra su expareja y progenitora de dos menores de edad, la señora Yevelin Báez Calderón, en el marco de lo consignado en el artículo. 309-2 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.</p> <p>A partir de la fecha señalada, fue abierto un proceso de investigación por el Ministerio Público, en cuyo desarrollo el denunciante hizo entrega voluntaria a las autoridades del arma de fuego de su propiedad tipo pistola, marca Taurus PT909, calibre 9mm, serie TZC04675, color negro, tipo privada, junto con su cargador, sin cápsulas, de su propiedad. Además, fueron practicados exámenes psicológicos a las partes y al menor de edad KECC, se emitieron órdenes de protección mutuas, previo a ser referidos al Centro de Mediación Familiar del Distrito Nacional y al Centro de Intervención Conductual de Hombres.</p> <p>Posteriormente, el señor Kelvin Carmona Méndez solicitó la devolución del arma de fuego en cuestión a la Procuraduría Fiscal y a raíz del dictamen de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), denegando la referida solicitud, éste apoderó en atribuciones de amparo a la Novena Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender que la atemporalidad de la indicada incautación, compromete su derecho</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>fundamental a la propiedad; consecuentemente, el tribunal acogió parcialmente la acción de amparo de marras ordenando, mediante la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, la devolución de la pistola en cuestión.</p> <p>Tras su inconformidad con la decisión aludida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional somete a este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00214, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, señor Kelvin Carmona Méndez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0066, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Romina Betsabe
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Santroni y Fernando Javier Figueroa, contra el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y del artículo 57 del Código Civil dominicano.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), por los señores Romina Betsabe Santroni y Fernando Javier Figueroa contra el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y del artículo 57 del Código Civil dominicano. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola el artículo 39, 44, 55 y 68 de la Constitución.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), compareciendo el representante del ministerio público, así como el representante de la parte accionante y por el órgano del que emanó la norma, un representante de la Cámara de Diputados, en la que presentaron sus respectivas conclusiones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, en relación con el señor Fernando Javier Figueroa, la acción directa de inconstitucionalidad, contra el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y del artículo 57 del Código Civil dominicano, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad en relación con la señora Romina Betsabe Santroni contra el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y del artículo 57 del Código Civil dominicano, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Romina Betsabe Santroni y Fernando Javier Figueroa; a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Junta Central Electoral.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Andrés Antonio Madera Pimentel contra el artículo 16, párrafos V y VI, de la Resolución núm. 003/2017, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que contiene el Reglamento Evaluación de Desempeño.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, señor Andrés Antonio Madera Pimentel, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia, mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 16, párrafos V y VI, de la Resolución núm. 003/2017, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que contiene el Reglamento Evaluación de Desempeño. Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en la supuesta violación de los artículos 38, 39, numerales 1 y 3; 43; 62, numeral 9 y 68, de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebra audiencia pública el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Andrés Antonio Madera Pimentel, contra el artículo 16, párrafos V y VI, de la Resolución núm. 003/2017, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Andrés Antonio Madera Pimentel, la Oficina Nacional de la Defensa Pública y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2020-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jaime David Genao, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en el desahucio realizado por el Banco Agrícola de la República Dominicana al señor Jaime David Genao, quien considera que dicho desahucio se llevó a cabo en violación al artículo 75, párrafo II, inciso 2do y el artículo 77 del Código Laboral, artículos referidos al desahucio y la comunicación que debe hacerse al trabajador sobre este. Según expresa el accionante, el desahucio que le fue realizado fue ilegal y sin base jurídica, pues cuando este se produjo se encontraba de licencia médica. Ante tal hecho y en desacuerdo con la actuación de la parte recurrida, el recurrente interpuso una demanda laboral que fue decidida mediante la Sentencia núm. 387/2014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que determinó la nulidad del desahucio realizado.</p> <p>Ante la inconformidad con este fallo, la parte recurrida apeló la sentencia; es así como a través de la Sentencia núm. 333/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes y se ordenó al empleador el pago de las prestaciones al trabajador.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 438, que lo declaró inadmisibile. En desacuerdo con este fallo el señor Jaime David Genao interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue declarado inadmisibile por este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0432/19, siendo precisamente estas dos últimas decisiones las impugnadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, alegando que violentan sus derechos fundamentales. El accionante alega que la Sentencia núm. 438 y la Sentencia TC/0432/19, violan los artículos 6, 39, 61.1, 62.7, 62.8, 62.9, 68, 69.1, 69.10, 73, 74.1, 74.2, 74.3, 74.4. y 75.1 de la Constitución Dominicana y los artículos 8.1, 82.2.f, 8.2.h, 24, 25.1, 25.2.a, 25.2.b, 25.2.c, 26, 32.1 y 32.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar audiencia pública el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jaime David Genao, contra la Sentencia núm. 438, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017); y la Sentencia TC/0432/19, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Jaime David Genao y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Banco Dominicano del Progreso, S.A. contra la Resolución núm. 6302-2012, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en relación con Marbella, S.R.L.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, en la especie el conflicto se origina en una demanda en cobro de sumas de dinero, recargo por mora e intereses indemnizatorios, incoada por la sociedad comercial Marbella, S.R.L. contra Banco Dominicano del Progreso, S.A.</p> <p>Luego de ser agotadas las instancias de primer y segundo grado, la sociedad comercial Marbella, S.R.L. interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y con respecto al referido recurso, la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., supuestamente no produjo y notificó el correspondiente memorial de defensa al vencimiento de los quince (15) días a partir del emplazamiento, de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 3726, sobre casación. Ante esta situación, la parte recurrente, Marbella, S.R.L., solicitó a la Suprema Corte de Justicia el pronunciamiento del defecto y esta esta alta corte lo declaró.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la Resolución núm. 6302-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el (27) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al demandante Banco Dominicano del Progreso, S.A. y a la parte demandada, sociedad comercial Marbella, S.R.L.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Mauricio Méndez Beltré, Denny Figuerero y Augusto Mancebo, contra la Sentencia núm. TSE-025-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos suscitados por las partes, el conflicto surge con la pretensión del señor Mauricio Méndez Beltré ante el Tribunal Superior Electoral, en ocasión de una acción de amparo, en la que pretendía declarar la legalidad tanto de su firma como la de su designación de director del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del municipio Azua, provincia Azua de Compostela, a raíz de la renuncia del director electo del Distrito Municipal, el señor Antonio Segura.</p> <p>De manera simultánea, el señor Antonio Segura instruye una acción de amparo contra el señor Mauricio Méndez Beltré y la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, en la que pretendía la nulidad de las actas núm. 24-2013 y 25-2013, del diecinueve (19) y veinte (20) de septiembre del año dos mil trece (2013), respecto a su formal renuncia, en razón de que, según alega, en ningún momento manifestó la voluntad de renunciar, solicitando en la acción su reposición inmediata.</p> <p>En cuanto a las acciones de amparo, la incoada por el señor Antonio Segura, fue acogida, ordenando su reposición inmediata, y en cuanto a la acción de amparo incoada por el señor Mauricio Méndez Beltré, fue rechazada; en tal virtud, los señores Mauricio Méndez Beltré, Dani Figuerero y Augusto Mancebo, no conforme con la decisión interpusieron el recurso hoy objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>señores Mauricio Méndez Beltré, Denny Figuereo y Augusto Mancebo, contra la Sentencia núm. TSE-025-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Mauricio Méndez Beltré, Denny Figuereo y Augusto Mancebo y la parte recurrida, el señor Antonio Segura.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega, contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie surge con la primera visita hecha por los fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas al local comercial El Fronteo del Tenis, propiedad del hoy recurrente, señor Christopher Santana Ortega, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de fiscalizar sus libros contables y el sistema computarizado respecto a sus operaciones de comercio internacional y posesión de mercancías importadas.</p> <p>Al comprobar que el propietario de este establecimiento no contaba con la documentación probatoria del pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y exportación de dichas mercancías, los referidos fiscalizadores le otorgaron al referido señor Christopher Santana Ortega un plazo de veinticuatro (24) horas para formalizar la entrega de la documentación requerida, según</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>consta en el acta de registro y proceso verbal firmada por este último, documento que fue instrumentado por los funcionarios de la DGA en su presencia en la fecha indicada.</p> <p>Ante el incumplimiento de dicho requerimiento, la Dirección General de Aduanas procedió a retener los bienes en cuestión, por presunta tenencia injustificada, en virtud del art. 167 (párrafo I) de la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). A tales fines, los fiscalizadores de la DGA instrumentaron el acta de registro y proceso verbal correspondiente, así como el Acta de retención provisional de mercancía núm. GF/0006, ambos documentos firmados también por el aludido propietario.</p> <p>Alegando la presunta arbitrariedad del allanamiento e incautación de sus bienes, el señor Christopher Santana Ortega sometió una acción de amparo contra la aludida entidad estatal, mediante la cual invocó la afectación de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, de ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por estimar que la retención provisional de mercancías se efectuó en observancia del procedimiento establecido por la normativa legal pertinente. En desacuerdo con este dictamen, el referido señor Christopher Santana Ortega interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Christopher Santana Ortega, contra la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 546-2017-SSEN-00058, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Christopher Santana Ortega; y a las partes recurridas, Dirección General de Aduanas y los señores Berenice Mercedes, Marta Ofelia López, Pedro Castillo y Reyna Castro (en calidad de fiscalizadores de la Gerencia de Fiscalización de dicha entidad), así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Encarnación, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Ernesto Bocio Sánchez solicitó la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Ford, número de registro y placa G350987, chasis número 1FMCU0EG7BKC59210, modelo Escape Limited 4x2, año de fabricación dos mil once (2011), color gris, número de serie 59210, a los señores Eufemio Cuello Tolentino y compartes, y al no obtener respuesta, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sala, mediante la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, acogió la referida acción de amparo ordenando la entrega del vehículo al accionante. No conforme con esta decisión, el señor Eufemio Cuello Tolentino y compartes, interpusieron un recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la presente demanda



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la antes referida sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Eufemio Cuello Tolentino y compartes, contra la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Eufemio Cuello Tolentino, Rosa Julia Encarnación y Melvin Puello Encarnación; y a la parte demandada, Ernesto Bocio Sánchez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**